



Resolución No. CSJCOR24-757
Montería, 10 De Octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00422-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Pérez Montesino

Despacho: Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés López Cheij

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-006-2024-00525-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 01 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 02 de octubre de 2024, el doctor Luis Alberto Pérez Montesino, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada del causante Domingo Alejandro Grandett León promovido por Nubia Esther Grandett Espitia y otros, radicado bajo el No. 23- 001-41-89-006-2024-00525-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SÉPTIMO: Dicho requerimiento le fue notificado personalmente a la Entidad requerida, por parte de la apoderada sustituyente y conforme a los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, el día 22 de julio de 2024, a través de su correo electrónico asoc.jubiladose.p.m.monteria@gmail.com, el cual fue obtenido, en respuestas emitidas por la misma a derechos de peticiones, que constan en el correspondiente expediente. En ese orden, la referida Entidad tiene pleno conocimiento de la existencia de dicho requerimiento desde la mencionada fecha, pues, le fue debidamente notificado y de ello fue informado oportunamente el Juzgado, esto es, en la misma fecha, tal como consta en el expediente de Marras.

OCTAVO: Para la fecha 12 de agosto de 2024, atendiendo que se encontraba vencido el término otorgado a la Entidad requerida, se presenta por la apoderada sustituyente, memorial de impulso procesal al Despacho Judicial, solicitando le sea informada del pronunciamiento o respuesta emitida por la multicitada Entidad, adjuntando nuevamente la constancia de notificación, y, solicita, se siga el curso del proceso, esto es, proceder a la admisión de la Demanda o apertura de la sucesión; sin embargo, frente al mismo no obtuvo respuesta alguna por parte de esta Célula Judicial.

NOVENO: El día 03 de septiembre del presente año 2024, se presenta por la apoderada de esta causa nuevo memorial de impulso procesal, reiterando las antes mencionadas solicitudes.

DÉCIMO: En la data 04 de septiembre de 2024, se le envía respuesta informal por parte de la Secretaría del Despacho, mediante la cual se le indica lo siguiente:

“Buenos días,

Se le informa que, tal como se explicó en el auto que requiere, se debe esperar repuesta de la asociación “ASOPENPUMON”, para así emitir pronunciamiento sobre admisión/ inadmisión y/o rechazo.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO: En la fecha 09 de septiembre de 2024, se procede por la Apoderada a sustituir el Poder conferido, al suscrito Jurista, con todas las facultades a ella conferidas, entre estas, la de solicitar vigilancias judiciales.

DÉCIMO SEGUNDO: En ejercicio de dicha sustitución, procede el suscrito a presentar en la fecha 12 de septiembre de 2024, memorial de impulso procesal ante el Despacho Judicial de conocimiento, mediante el que se le indica que no es de recibo la respuesta informal otorgada el día 04 de septiembre de 2024, por cuanto, da a entender que si la Entidad Requerida no se digna a atender el requerimiento, el Proceso Judicial seguirá en modo suspendido de hecho; en ese orden, se le precisa, que no se puede someter a las partes Demandantes a la incertidumbre jurídica en cuanto a sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso, por el Despacho pretender trasladar tácitamente la continuidad del proceso a una Entidad privada como lo es la Asociación "ASOPENPUMON". Igualmente, le advertí, el tiempo transcurrido desde la fecha en que ingreso la Demanda al Despacho, y desde que se realizó el requerimiento, sin que haya habido pronunciamiento en cuanto a la admisión, inadmisión o rechazo de la mencionada Demanda de Sucesión.

Conforme a lo indicado, le solicité al Despacho primeramente el reconocimiento de mi personería jurídica como apoderado sustituto, seguidamente hacer uso de los poderes que le otorga el CGP a fines de que se atienda el requerimiento si no se hubiere hecho, emitir el pronunciamiento de fondo sobre la demanda, y, por último, compartirme el expediente de marras; sin embargo, hasta la presente no se ha atendido el mencionado memorial.

DÉCIMO TERCERO: Hasta el día de hoy NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO por parte del Despacho Judicial, en cuanto a la Demanda de Sucesión sometida a su conocimiento, pese a que la misma contiene solicitudes de medidas cautelares previas tendiente a proteger los bienes sucesorales y a que han transcurrido a la fecha más de noventa y cinco (95) días hábiles, contados desde la fecha en que ingresó la Demanda al Despacho, y más de cincuenta y dos (52) días hábiles, contados desde que se realizó el requerimiento a la Entidad; y aún pese a habersele puesto de presente que está presentando una mora exagerada en cuanto al término procesal dispuesto por el estatuto procesal (art. 120 del Código General del Proceso), y que la H. Corte constitucional ha sido enfática en cuanto a la observancia de los términos procesales, en específico ha precisado...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-437 del 03 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés López Cheij, Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (03/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de octubre de 2024, el doctor Carlos Andrés López Cheij, Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante acta de 16 de mayo de 2024, se realizó a este despacho reparto del proceso verbal de sucesión de mínima cuantía con radicado N° 23001418900620240052500, instaurado por NUBIA ESTHER GRANDETT ESPITIA, PEDRO ANTONIO GRANDETT ESPITIA, ÓSCAR ALBERTO GRANDETT QUINTANA y ÓSCAR DAVID GRANDETT ABDALLAH contra ROCIO DEL SOCORRO GRANDETT PÉREZ, DOMINGO GRANDETT PÉREZ, JACKELINA GRANDETT PÉREZ, YOLIMA GRANDETT PÉREZ, JOSEFA MARÍA PÉREZ RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DOMINGO ALEJANDRO GRANDETT LEÓN.

Una vez revisado el expediente, y previo a la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, mediante proveído de 18 de julio de 2024, el despacho resolvió requerir a la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE LAS EXTINTAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERÍA "ASOPENPUMON", entidad propietaria de un bien inmueble respecto del cual el causante tenía derechos de participación, para que informara entre

otras cosas el porcentaje y/o cuota parte que en vida correspondía al causante, lo anterior, a efectos de establecer en debida forma el valor de los activos y seguidamente determinar la competencia del despacho en razón a la cuantía, pues, de la información suministrada en el inventario y avalúo de bienes realizado en la demanda, se extrae como valor total de los bienes informados la suma de \$45.511.000, la cual se aproxima al límite del valor establecido para el conocimiento de los proceso de mínima y menor cuantía.

Posterior a ello, el día 22 de julio de 2024, la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico informó al despacho que había notificado a la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE LAS EXTINTAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERIA "ASOPENPUMON", el auto de 18 de julio de 2024, que ordenó requerirla.

El 12 de agosto de 2024, la apoderada demandante allega memorial en el cual informa que el termino otorgado a la asociación se encuentra vencido y a su vez solicita pronunciamiento respecto del proceso, el 3 de septiembre de 2024, presenta impulso procesal, el cual fue respondido por el despacho mediante correo electrónico el 4 de septiembre, indicándole que se requería la respuesta de la entidad a efectos de realizar pronunciamiento sobre el proceso.

El 9 de septiembre del presente año se radica memorial de sustitución de poder a favor del doctor Luis Alberto Pérez Montesino y solicitud de pronunciamiento, las cuales fueron resueltas mediante auto de 09 de octubre de 2024, el cual se dispuso,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se le concede el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado sustituto doctor Luis Alberto Pérez Montesino con email: luisalbertoperez1287@gmail.com, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferido, conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Compartir el expediente por el medio más expedito al doctor Luis Alberto Pérez Montesino.

CUARTO: Hacer las anotaciones de rigor en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Justicia XXI.

Frente a este asunto, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los 1899 procesos con los que contamos actualmente, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

Bajo este entendido, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	16 DE MAYO DE 2024
AUTO QUE ORDENO REQUERIMIENTO	18 DE JULIO DE 2024

Finalmente, comoquiera que en el mencionado auto adiado 18 de julio pasado no se indicó de manera expresa que se trataba de una causal de inadmisión, este despacho judicial mediante providencia de la fecha enmienda dicha omisión, procediendo a inadmitir la demanda a la luz del num. 2 del art. 90 del C.G.P., a fin de que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble que se denuncia como de propiedad del finado GRANDETH LEÓN con una antelación que no supere el mes de expedición a fin de conocer su real situación jurídica, e igualmente acompañe al paginario, el certificado de avalúo catastral del bien, todo ello, a fin de respectivamente establecer el porcentaje que el finado en comento posea sobre el bien, y el valor catastral del mismo.

Sea oportuno señalar que los operadores judiciales no pueden emitir la correspondiente decisión sino al momento de contar con las pruebas pertinentes, siendo precisamente lo que acontece en este caso, en el que no se ha aportado la documentación del caso a fin de determinar si se admite o no la demanda.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Alberto Pérez Montesino, se deduce que su principal inconformidad radica en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El solicitante expone que dicha demanda fue repartida el 16 de mayo de 2024 y que, antes de decidir sobre su admisibilidad, el Juzgado, mediante auto del 18 de julio de 2024, requirió a la Asociación de Pensionados de las Extintas Empresas Públicas de Montería "ASOPENPUMON". Una vez vencido el término otorgado para dicho requerimiento, la apoderada judicial sustituta solicitó impulso procesal en reiteradas oportunidades, en los meses de agosto y septiembre de 2024. Asimismo, el doctor Pérez Montesino refiere que, aunque el 04 de septiembre de 2024 la Secretaría del Juzgado emitió una respuesta informal, no ha sido proferido un pronunciamiento de fondo, lo cual afirma que ha provocado una dilación considerable en el trámite judicial.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés López Cheij, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó sobre las actuaciones llevadas a cabo en el proceso. Señaló que, efectivamente, el 18 de julio de 2024 solicitó a "ASOPENPUMON" información relativa al porcentaje o cuota parte que, en vida, correspondía al causante, con el fin de establecer de manera adecuada el valor de los activos y, de esta forma, determinar la competencia del juzgado conforme a la cuantía. Tras los memoriales de impulso procesal radicados los días 12 de agosto y 3 de septiembre de 2024, el Juzgado informó que aún requerían la respuesta de la mencionada entidad para poder emitir un pronunciamiento sobre el proceso.

Posteriormente, el 09 de septiembre de 2024, fue radicado el memorial de sustitución del poder a favor del doctor Luis Alberto Pérez Montesino, y solicitando un pronunciamiento por parte del Juzgado. Finalmente, el Juzgado emitió un pronunciamiento formal en el proceso a través de la providencia del 09 de octubre de 2024, la cual es adjuntada como prueba al informe de verificación. A continuación, se inserta una captura de pantalla de la providencia mencionada:



Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Montería
j06pqccmmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Montería, nueve (9) de octubre de 2024

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado No.	23001418900620240052500
Causante:	DOMINGO ALEJANDRO GRANDETT LEÓN
Solicitantes:	NUBIA ESTHER GRANDETT ESPITIA Y OTROS

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se le concede el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado sustituto doctor Luis Alberto Pérez Montesino con email: luisalbertoperez1287@gmail.com, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferido, conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Compartir el expediente por el medio más expedito al doctor Luis Alberto Pérez Montesino.

CUARTO: Hacer las anotaciones de rigor en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CHEJNE
JUEZ**

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 09 de octubre de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el doctor Luis Alberto Pérez Montesino.

Adicionalmente, es menester mencionar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura creó con el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, que comenzó su funcionamiento el 01 de abril de 2024.

Por otra parte, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos, entre otras disposiciones. Adicionalmente, acordó exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 12 de abril y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para ese despacho judicial.

Es así como al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería le correspondió recibir la totalidad del reparto de procesos ordinarios de los juzgados de igual categoría desde el 12 de abril de 2024 hasta el 12 de julio de 2024. Además, le ingresó por reparto el total de 1.376 procesos judiciales, desde el inicio del juzgado (el 01 de abril de 2024) hasta que finalizó el segundo trimestre de esta anualidad (30 de junio de 2024).

Además de lo expuesto, esta Judicatura tiene en consideración que, una vez el funcionario judicial comenzó su labor en el mes de abril del 2024, le ha correspondido asumir el conocimiento de todos los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo, y demás asuntos propios como juez director del proceso, de audiencias y del juzgado.

Por ende, para el caso concreto; debido a la carga laboral y reciente creación del juzgado; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

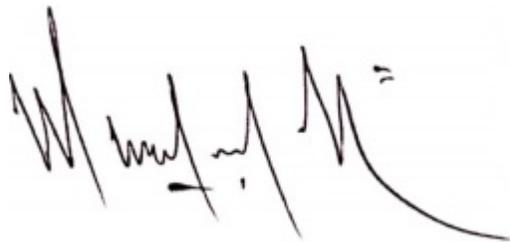
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés López Cheij, Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada del causante Domingo Alejandro Grandett León promovido por Nubia Esther Grandett Espitia y otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-006-2024-00525-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00422-00, presentada por el doctor Luis Alberto Pérez Montesino.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés López Cheij, Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Luis Alberto Pérez Montesino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl